SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 12:20 DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/16/2024. INTERPUESTO POR LOS C.C. ARNULFO URBIOLA Y ESAÚ ESCOBAR LÓPEZ, EL primero de ellos con carácter de candidato a la coalición "sigamos haciendo historia" conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido del Trabajo (PT) y el segundo de los mencionados con carácter de representante propietario del PVEM en el que señalan como autoridad responsable al Comité Municipal Electoral de Rio Verde EN CONTRA DEL: "Dictamen pronunciado de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional de la COALICION "FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS POTOSI", COMPUESTA POR PAN, PRI, PT, a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rio Verde; S.L.P, ya que no cumplen con cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley Electoral"(sic) DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro del Juicio de Revisión, identificado con la clave TESLP/RR/16/2024, promovido por CC. Arnulfo Urbiola Román y Esaú Escobar López, el primero de ellos con su carácter de Candidato de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", conformada por los partidos políticos P.V.E.M., MORENA, y PT; y el segundo, con el carácter de representante propietario del P.V.E.M ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., para controvertir: "El Dictamen pronunciado de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional de la COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS POTOSI", COMPUESTA POR PAN, PRI, PT.; a participar en la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde; S.L.P. ya que no cumplen con cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley Electoral..."

GLOSARIO

- Actores. C.C. Arnulfo Urbiola Román y Esaú López ESCOBAR.
- > Autoridad demandada. Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.
- > CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- CG. Consejo General del CEEPAC
- > Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- > PES. Procedimiento Sancionador Especial.
- ➤ Dictamen. Dictamen de Procedencia CME/001/07/2024 relativo a la aprobación del Proyecto de Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Acción nacional de la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS POTOSÍ", compuesta por PAN, PRI, y PRD, de fecha 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro dictada por el Comité Municipal de Rioverde S.L.P.
- > Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Local. Constitución para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- > LOMLSLP. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
- > Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
- > Ley Electoral. Ley Electoral del Estado
- > Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:

- 1. **Inicio del Proceso Electoral**. El día 02 de enero de 2024 dos mil veinticuatro dio inició el Proceso Electoral Local, para la elección de diputaciones que integrarán la próxima Legislatura del H. Congreso del Estado y la integración de los 58 Ayuntamientos, para el periodo Constitucional 2024-2027.
- 2. Dictamen impugnado. En data 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro el Comité Municipal de Rioverde S.L.P. aprobó el Proyecto de Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional de la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS POTOSÍ", compuesta por los partidos políticos PAN, PRI, y PRD: ACUERDO DE PROCEDENCIA DE REGISTRO DE LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. El 21 de marzo, el Comité Municipal dictaminó de procedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el PRI para

el ayuntamiento de San Luis Potosí, a efecto de contender en el proceso de elección celebrado el pasado 6 de junio, el cual, en su parte medular señala lo siguiente:

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y DE LA LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Propuesta por el PARTIDO ACCION NACIONAL en su calidad de coaligado de la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS", integrada por los partidos políticos ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para el AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., a efecto de que contiene en el proceso de elecciones correspondiente a realizarse el día 02 de junio del 2024, de conformidad con lo siguiente:

CANDIDATURAS REGISTRADAS:

PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA		
CANDIDATURA	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOSE ANTONIO CASTILLO GOVEA	
REGIDURIA DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIA	GRACIELA MONTOYA	
REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA SUPLENTE	MARTHA ALICIA SALAZAR JUAREZ	
SINDICATURA 01 PROPIETARIA	SERGIO ALEJANDRO JUAREZ ORTEGA	
SINDICATURA 01 SUPLENTE	MIGUEL ANGEL FIGEROA RODRIGUEZ	
SINDICATURA 02 PROPIETARIA	MARIA GUADALUPE GARCIA VELAZQUEZ	
SINDICATURA 02 SUPLENTE	MARICARMEN RODRIGUEZ CASTILLO	

LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CANDIDATURA	NOMBRE DE PERSONA PROPIETARIA	DMBRE DE PERSONA SUPLENTI
Regiduría Representación Proporcional 01	DSÉ ANTONIO CASTILLO GOVEA	JAAZIEL OVALLE CASTILLO
Regiduría Representación Proporcional 02	DALILA CASTRO HERNÁNDEZ	MARIA DE LA LUZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Regiduría Representación Proporcional 03	JORGE LUIS HERNÁNDEZ CARDENAS	ROGELIO MARTÍNEZ CEDILLO
Regiduría Representación Proporcional 04	NELYA MEDINA RODRÍGUEZ	NORMA ELVIRA DÍAZ DÍAZ
Regiduría Representación Proporcional 05	EMILIANO LÓPEZ GUEVARA	GABRIEL MARTÍNEZ CRUZ
Regiduría Representación Proporcional 06	STRID SULMA AMADOR HUERTA	SAMANTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ TURRUBIARTES
Regiduría Representación Proporcional 07	OSCAR HUMBERTO LEON DÍAZ	ATRICIA GUADALUPE DÍAZ ELÍAS
Regiduría Representación Proporcional 08	AZMIN MARISOL DÍAZ TRUJILLO	RIANA KEYLA CASTRO GARCÍA
Regiduría Representación Proporcional 09	ESUS JULIAN JAVIER MUNGUIA	JERSON YARID MARTÍNEZ CASTRO
Regiduría Representación Proporcional 10	ANA ELSA SÁNCHEZ GARCÍA	JOSEFINA BENAVIDES FERNÁNDEZ

SEGUNDO. Notifiquese el presente dictamen al Representante del PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL ante el Pleno de Comité Municipal Electoral, y en los Estrados del Organismo Electoral, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifiquese el presente dictamen a la representación de la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS", ante este Comité Municipal para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifiquese a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el presente dictamen, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica, para que notifique el presente dictamen a las y los integrantes del Comité Municipal Electoral, que no hayan estado presentes al momento de su aprobación. **SEXTO.** El presente dictamen entra en vigor al momento de su aprobación por parte del Comité Municipal Electoral.

- 3. Recurso de Revisión. En fecha 20 veinte de abril de 2024 dos mil veinticuatro, los actores presentaron formal demanda en la vía de Recurso de Revisión ante el CEEPAC, derivado de la aprobación del Proyecto de Dictamen CME/001/07/2024 combatido por los actores.
- 4. **Turno.** En fecha 26 veintiséis de abril de la presente anualidad, se turnaron los autos a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Víctor Nicolás Juárez Aguilar; para que procediera a resolver respecto a la admisión o desechamiento de la demanda.
- 5. **Admisión.** En fecha 29 veintinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el Recurso de Revisión el cual se encuentra registrado en el índice de este Tribunal con el número de expediente **TESLP/RR/16/2024**, decretándose en el mismo auto el Cierre de Instrucción.
- 6. **Turno para elaborar proyecto de sentencia.** Mediante auto dictado en fecha 30 treinta de abril de 2024 dos mil a las 9:27 nueve horas con veintisiete minutos, se ordenó turnarse a la ponencia instructora los autos del Recurso de Revisión para proceder a elaborar el proyecto de sentencia.
- 7. **Sesión pública.** Circulado el proyecto entre las ponencias que integran este Tribunal, se señaló fecha para la sesión pública a celebrarse el día 10 diez del mes de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, donde se discutió y voto el proyecto de sentencia, siendo aprobado el mismo por unanimidad de votos del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar y de las Magistradas Yolanda Pedroza Reyes y Dennise Adriana Porras Guerrero.

PRESUPUESTOS PROCESALES

- 1. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del Recurso de Revisión del acto o resolución del Consejo, Comisiones distritales, o comités municipales que pudiesen causar perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva siempre que acredite ello en el asunto.
- 2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. Los CC. Arnulfo Urbiola Román y Esaú Escobar López, el primero de ellos en su carácter de Candidato de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", conformada por los Partidos Políticos P.V.E.M., MORENA, y PT; y el segundo, con el carácter de representante propietario del P.V.E.M ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P. cumplen con este requisito, porque la autoridad responsable les reconoce tal personalidad al momento de rendir el informe circunstanciado lo cual es visible en la foja 16 del expediente original, por lo que se encuentran legitimados para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral Vigente.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Recurso de Revisión, se ESTIMA SATISFECHO el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados pudiesen ser contrarios a las pretensiones de los inconformes, pues del escrito de inconformidad se desprende que los accionantes consideran que les causa agravio: "el Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., el día 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, relativo a la aprobación del proyecto de Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional de la COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS POTOSI", COMPUESTA POR PAN, PRI, PT.; a participar en la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde...". En consecuencia, los promoventes tienen interés jurídico para interponer el recurso de mérito.1

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque a decir de los inconformes en su escrito inicial, tuvieron conocimiento del acto que reclaman el día 19 diecinueve de abril del año en curso, esto es, el mismo día en que se efectuó el acto de que se duelen, interponiendo el

¹ Véase Tesis Jurisprudencial IV.2o. T.69. "PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

² Consultable página 24 del Expediente original.

Recurso de Revisión que nos ocupa ante el CEEPAC, en contra del Proyecto de Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Acción nacional de la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS POTOSÍ", compuesta por PAN, PRI, y PRD. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, al que alude el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Al efecto, en el caso concreto, la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 20 al 23 de abril fecha en que vencía el plazo para que los actores interpusieran su demanda ante esta autoridad electoral competente, lo anterior, en armonía con lo que establece el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral referente a que; durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

- 4. Definitividad. Se cumple con dicho requisito atento a los señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, los actores acudieron directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.
- 5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de los accionantes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que los promoventes consideran pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.
- 6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7. ESTUDIO DEL FONDO

7.1.- Redacción de agravios

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

7.2 Fijación de la Litis. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son los elementos racionales que integran la Litis del medio de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integran la ratio desidendi del Dictamen recurrido, aparejada de los argumentos que en vía de dolencia sostiene la impetrante en su escrito inicial, y que dan origen al presente procedimiento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base

en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio³.

De tal forma que, del análisis interpretativo de los argumentos torales del escrito de inconformidad interpuesto por los recurrentes, la Litis se precisa de la siguiente manera:

Los promoventes en esencia aducen que les genera perjuicio, la aprobación del proyecto de Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional de la COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS POTOSI", por considerar que no cumplen con cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley Electoral; pues a su decir, el C. José Antonio Castillo Govea, Candidato a Presidente Municipal, de la Coalición "Fuerza y Corazón por San Luis" realizó diversas conductas encaminadas a promocionar su imagen pública.

7.3 Calificación **de agravios**. Una vez que ha quedado definida la litis a dilucidar en esta resolución, se procede al estudio del único de los agravios formulados por los inconformes.

Único Agravio. - A los promoventes les causa agravio la emisión del "Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., de fecha 19 diecinueve de abril del 2024 dos mil veinticuatro relativo a la aprobación del Proyecto del Dictamen de Registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional de la Coalición Fuerza y corazón por san Luis potosí, compuesta por PAN, PRI, PT., en el cual, dicho órgano electoral, acordó la admisión de los candidatos registrados por ese partido para participar en dicha elección por la violación de manera repetitiva violando lo señalado por los artículo 437 fracción I, III, 438 fracción V, XIV, 439 I, V, XIV de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí".

Lo anterior, en razón de que los actores se duelen de que el aspirante a candidato a presidente municipal por el Municipio de Rioverde S.L.P., realizó diversas conductas encaminadas a promocionar su imagen pública fuera de los tiempos establecidos por el artículo 319 de la Ley Electoral, y que dichas actividades son consideradas promoción personalizada las cuales fueron publicadas en la denominada red social "Facebook".

7.4.- Decisión. Este Tribunal considera que:

- a) Los agravios no guardan relación con el acto impugnado y no van dirigidos a controvertir la legalidad de éste.
- b) No puede operar a su favor la suplencia de la queja por tratarse de un Recurso de Revisión.

7.5.- Justificación de la decisión.

7.5.1. Los agravios no guardan relación con el acto impugnado y no van dirigidos a controvertir la legalidad de éste.

Este Tribunal Electoral estima que los agravios que hacen valer los inconformes en su escrito inicial, devienen de INFUNDADOS E INOPERANTES, por los motivos que enseguida se detallan.

En el caso concreto, del escrito inicial del Recurso de Revisión interpuesto por los CC. Amulfo Urbiola Román y Esaú Escobar López, se desprende del numeral III que el acto o resolución impugnado está dirigido a controvertir el "Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., de fecha 19 diecinueve de abril del 2024 dos mil veinticuatro relativo a la aprobación del Proyecto del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis Potosí, compuesta por PAN, PRI, PT".4

Sin embargo, al realizar el análisis de la demanda e imponerse de los medios utilizados para controvertir el Dictamen citado, esta autoridad se percata que no existe relación alguna entre éstos, toda vez que se duele de un dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., señalando que no se cumplieron los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley Electoral, y, para controvertirlo se duele de que el candidato a la Presidencia Municipal de dicho Municipio, ha realizado actividades consideradas como promoción personalizada y que ésta se ha efectuada fuera de los tiempos establecidos en el artículo 319 de la Ley Electoral.

Establecido lo anterior, es que se tornan ambiguas las declaraciones manifestadas por lo promoventes ya que es claro, que se tratan de dos hechos distintos que no guardan relación, y que no van dirigidas a controvertir las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para emitir el dictamen de registro impugnado.

Dicho de otra forma, de lo alegado por los actores, se advierte que estos no esgrimen argumentos mediante los cuales expresen las razones por la que consideren que el Comité Municipal Electoral de

³ Consultable: Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, S. Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

⁴ Visible a fojas 23 y 24 del expediente original TESLP/RR/16/2024.

Rioverde S.L.P., no debió de aprobar el Dictamen de registro que recurre en su escrito recursal, al considerar que no se cumplían los requisitos establecidos en la Ley Electoral.

Contrario a ello, se decantan en exponer que la promoción personalizada del Candidato a Presidente Municipal les causa afectación, lo cual no tiene relación con el acto que en esencia señala como acto impugnado en su escrito inicial, en razón de ello, es que se estima que sus alegatos esgrimidos no constituyen ni siquiera un indicio de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad del Dictamen impugnado, combatiendo la posible inelegibilidad del C. José Antonio Castillo Govea, Candidato a Presidente Municipal, de la Coalición "Fuerza y Corazón por San Luis".

Lo anterior se apoya en la interpretación armónica, de las tesis de jurisprudencia y tesis aisladas siguientes: "Conceptos de violación inoperantes", Conceptos de violación o agravios. Son inoperantes cuando los argumentos expuestos por el quejoso o el recurrente son ambiguos y superficiales"6, "Conceptos de violación inoperantes. Son aquellos que omiten precisar los conceptos de impugnación no analizados por la sala responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo 7 ", "Conceptos de violación o agravios. Aun cuando para la procedencia de su estudio basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento8"; "Conceptos de violación o agravios. Aun cuando para la procedencia de su estudio basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento9 "; "Conceptos de violación o agravios son inoperantes si no se refieren a la pretensión y a la causa de pedir" 10 .

Al efecto, la inoperancia de los agravios citados por los actores descansa en el hecho de que éstos señalan la violación de manera repetitiva de los artículos 437 fracción I, III, 438 fracción V, XIV, 439 fracciones, V, XIV de la Ley Electoral del Estado, relacionándolos con la promoción personalizada del citado candidato a Presidente Municipal de Rioverde S.L.P., efectuando actividades en tiempos no permitidos utilizando las redes sociales de Facebook, por lo que adjuntaron al expediente diversas imágenes de la red mencionada en la que este aparece promocionando su imagen.

Es indudable que los numerales citados por los promoventes no están encaminados a controvertir el Dictamen impugnado, sino a realizar una denuncia de posibles actos anticipados de campaña y promoción personalizada, del C. José Antonio Castillo Govea, Candidato a Presidente Municipal de Rioverde, S.LP., pues los artículos invocados pertenecen al Capitulo IV denominado Procedimiento Sancionador Especial, por tanto, es clara la discrepancia entre el acto impugnado materia del presente Recurso de Revisión y la pretensión de los actores que deriva de los agravios expresados por éstos.

Aunado a lo anterior, no existe duda que la autoridad que señalan los actores como responsable no cuenta con las atribuciones para resolver un Procedimiento Sancionador, como lo señala el artículo 120 de la Ley Electoral del Estado:

"ARTÍCULO 120. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Aplicar en el ámbito de su competencia las normas que rigen la materia electoral; y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley les señala;

II. Acatar los acuerdos del Consejo General y remitir a éste con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;

III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidata o candidato independiente, y pronunciarse sobre el registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidurías de representación proporcional a los ayuntamientos;

IV. Proponer al Consejo General, cuando proceda, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;

V. Proveer, cuando proceda, a los directivos de las casillas las listas nominales de los electores de sus secciones, y con la documentación, instructivos y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales de partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época, número 74, febrero de 1994; página 80.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007; pág. 2121.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p.1406.

VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Consejo General disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;

VIII. Expedir las constancias de mayoría a las candidatas y los candidatos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido, en las elecciones de su competencia;

IX. Remitir a la comisión distrital de su adscripción, los paquetes electorales que haya recibido, correspondientes a la elección de diputaciones, y Gobernador o Gobernadora del Estado;

X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XI. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en el municipio;

XII. Publicar mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos de las elecciones municipales;

XIII. Informar mensualmente al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones; y sobre el resultado de las elecciones municipales, salvo en los casos en que el Consejo disponga la realización del cómputo por sí mismo:

XIV. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias por presuntas infracciones a la ley, para los efectos a que hubiere lugar;

XV. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal competente, con las constancias certificadas a que haya lugar;

XVI. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Consejo General, a las funcionarias y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Lev:

XVII. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley, y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el Consejo General;

XVIII. Proponer al Consejo las modificaciones convenientes a las diferentes secciones electorales con las que cuenta el municipio;

XIX. Expedir la certificación de las constancias o copias certificada de las mismas, que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes;

XX. Nombrar asistentes electorales cuando se requieran;

XXI. Informar mensualmente sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en Funciones

XXII. Acompañar las actividades que el Instituto lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarias y funcionarios electorales en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el Instituto;

XXIII. Realizar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de las elecciones de Ayuntamientos correspondientes a su municipio, y

XXIV. Las demás que le confiere esta Ley, y las disposiciones relativas..."

De la citada norma se deduce que el Comité Electoral de Rioverde S.L.P., no cuenta con la atribución para resolver sobre las afectaciones expresadas por los promoventes en su capítulo de agravios y que su esfera de competencia como organismos dependientes del CEEPAC, solamente les permite preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, como lo es en el presente asunto el aprobar el citado dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de Representación Proporcional de fecha 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro impugnado, y no resolver el Procedimiento Sancionador, cuya instauración le compete al CEEPAC.

Ante las relatadas consideraciones, es válidamente concluir que los agravios de que se duelen los actores no guardan relación con el acto impugnado y no van dirigidos a controvertir la legalidad del Dictamen emitido el día 19 diecinueve de abril de la presente anualidad por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., por considerar que no atacan de manera frontal la legalidad y validez de este y por tanto sus agravios resultan inoperantes.

7.5.2. No puede operar a su favor la suplencia de la queja por tratarse de un Recurso de Revisión.

No pasa desapercibido a este Tribunal Electoral la obligación de suplir las deficiencias de la queja, tal y como lo disponen las jurisprudencias 2/98¹¹ y 3/2004¹², de rubros: "Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial" y "Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir", respectivamente. De la interpretación de estos criterios jurisprudenciales, se desprende la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer por los promoventes, siempre que expresen con claridad su causa de pedir, la lesión o agravio que le causa el acto que se impugna o las violaciones constitucionales y legales que consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, con independencia de la forma o su ubicación en el escrito de demanda.

Sin embargo, en el caso específico, primeramente, no puede operar la suplencia de la queja porque el medio de impugnación promovido por los CC. Arnulfo Urbiola Román y Esaú Escobar López es un Recurso de Revisión el cual está diseñado especialmente para que los partidos políticos accedan a éste debido a que éstos conocen la materia electoral. Además de que no es posible aplicar los criterios en comento, atento a que tal obligación no debe entenderse como la integración o formulación de agravios que sustituyan a los del promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos, aun cuando no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se necesita de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de este Tribunal Electoral a favor del actor para suplir la deficiencia y resolver la controversia planteada, lo que en el caso no ocurre, por los argumentos que aquí se han expuesto.

Sin embargo, a fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se traduce en la posibilidad de que todo justiciable cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de un juicio; remítase copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente TESLP/RR/16/2024 al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, para que conforme a sus atribuciones, en caso de que lo considere necesario instaure el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 425, 427, 428, 429, y 430 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

8. Efectos de la sentencia

- a) Los agravios esgrimidos por Los CC. Arnulfo Urbiola Román y Esaú Escobar López, en su escrito inicial de demanda, dirigidos a controvertir la aprobación de "El Dictamen pronunciado de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional de la COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS POTOSI", COMPUESTA POR PAN, PRI, PT.; a participar en la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde; S.L.P. ya que no cumplen con cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley Electoral..." resultaron INFUNDADOS E INOPERANTES.
- b) Se **Confirma** el Dictamen del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P.: **CME/001/07/2024**Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional de la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS POTOSÍ", compuesta por PAN, PRI, y PRD. De fecha 19 de abril de 2024.
- c) Remítase copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente TESLP/RR/16/2024 al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, para que conforme a sus atribuciones, en caso de que lo considere necesario instaure el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 425, 427, 428, 429, y 430 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- d) **Vincúlese** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC para que informe en el término de 72 horas a partir de la notificación, las acciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a la presente Resolución debiendo remitir los documentos que así lo justifique.
- 9. Notificación. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifiquese personalmente a los actores, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a la autoridad demandada.

-

¹¹Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

de la disposición aplicada.

12 Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

10. Transparencia y acceso a la información pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes, que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión TESLP/RR/16/2024, interpuesto por los CC. Amulfo Urbiola Román y Esaú Escobar López.

SEGUNDO. Los Agravios formulados por los CC. Arnulfo Urbiola Román y Esaú Escobar López. relacionados con "El Dictamen pronunciado de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional de la COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS POTOSI", COMPUESTA POR PAN, PRI, PT.(sic); a participar en la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde; S.L.P. ya que no cumplen con cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley Electoral..." resultaron INFUNDADOS E INOPERANTES.

TERCERO. Se Confirma el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P CME/001/07/2024 relativo al Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional de la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS POTOSÍ", compuesta por PAN, PRI, y PRD. De fecha 19 de abril de 2024.

CUARTO. Remítase copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente TESLP/RR/16/2024 al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, para que, conforme a sus atribuciones, en caso de que lo considere necesario instaure el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

QUINTO. Se Vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC para que informe en el término de 72 horas a partir de la notificación, las acciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a la presente Resolución debiendo remitir los documentos que así lo justifique. SEXTO. Notifiquese.

SEPTIMO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Yolanda Pedroza Reyes y la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela Lopez Domínguez. Doy Fe."

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.